

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 11:01	Fecha/hora resolución	01/06/2026 15:17
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072026000000973
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0002100003	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONINA PARA LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD TECNOLÓGICA MARIO ECHANDI JIMENEZ.		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
810202600000090	28/05/2026 21:07	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026 de las veintitrés horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió los recursos de apelación interpuestos por el CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO (No.812202600000261) y el consorcio AVAHUER - SERMO SRL (No.812202600000255), en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1, correspondiente a la Licitación Mayor 2025LY-000004-0002100003, para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones de la Ciudad Tecnológica Mario Echandi Jiménez, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante INA).

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026 fue notificada al CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO y al consorcio AVAHUER - SERMO SRL a las siete horas con ocho minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante documento No. 810202600000090 de las veintiún horas siete minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el consorcio AVAHUER -SERMO SRL solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I.- SOBRE LA FIGURA PROCESAL DE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 251 del Reglamento a dicha ley (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Mediante estas diligencias, sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. A la luz de estos alcances es que se analizará la solicitud de adición y aclaración presentada.

## II.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN INTERPUESTAS POR EL CONSORCIO AVAHUER – SERMO.

En la resolución No. R-DCP-SICOP-00889-2026 de las 23:34 horas del 26 de mayo de 2026, se resolvió el recurso de apelación No. 8122026000000255, que fue presentado por el CONSORCIO AVAHUER – SERMO, conformado por las empresas AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIO DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó ante la Contraloría General de la República. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026 este órgano determinó declarar sin lugar el recurso debido a falta de legitimación por no acreditar su mejor derecho, esto en los siguientes términos: “[...] **el alegato del consorcio apelante sobre ostentar un mejor precio carece de demostración objetiva en su escrito de impugnación. Por el contrario, se constata que su cotización resulta económicamente superior a las propuestas de las empresas elegibles que mantienen un mejor derecho a la adjudicación, situación materializada tras la respectiva fase de mejora de precios, tal y como se detalla en la siguiente tabla:**

<b>Empresa (Condición)</b>	<b>Precio Inicial oferta Mensual (sin IVA)</b>	<b>Precio Inicial oferta Mensual (con IVA)</b>	<b>Precio Mensual Final tras Mejora (sin IVA)</b>	<b>Precio Mensual Final tras Mejora (con IVA)</b>	<b>Precio Anual Final (con IVA)</b>
<b>CONSORCIO AVAHUER-SERMO</b>	¢28.840.136,55	¢32.589.354,31	N/A (No participó en la mejora)	N/A (No participó en la mejora)	N/A (No participó en la mejora)
<b>CONSORCIO VMA - VMA SEGURIDAD UNO</b>	¢28.977.669,48	¢32.744.766,51	¢28.584.347,18	¢32.300.312,31	¢387.603.747,77
<b>SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA</b>	¢29,788,839.23	¢33.661.388,32	¢28.226.749,60	¢31.896.227,04	¢382.754.724,48

(cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 1 - Posición de ofertas 4, 5 y 6 - Mejora de Precios - Consulta de mejora de precios) / Como se puede apreciar, la acreditación del mejor derecho resulta indispensable incluso bajo el escenario planteado por el inconforme, a quien le correspondía evidenciar objetivamente la forma de alcanzar la máxima calificación. **En este sentido, es imperativo que el apelante no se limite a exponer los motivos por los cuales considera que su propuesta resulta elegible, sino que asuma la carga procesal de comprobar, en esta etapa, de qué manera su cotización superaría a la de la firma adjudicataria, así como la que se encuentra en segundo lugar, al aplicar el sistema de evaluación respectivo, con la mejora de precio.** / Es así que, la implementación de una fase de mejora de precios en el procedimiento de contratación pública, no exime al apelante de su obligación legal de aplicar el sistema de evaluación. **Por consiguiente, correspondía al recurrente precisar el alcance de su eventual descuento o mejora de precio, ya fuera mediante un monto global o porcentual, a fin de evidenciar objetivamente que se encuentra en capacidad de superar la calificación del adjudicatario frente a una hipotética anulación del acto y la respectiva repetición de dicha etapa.** En este sentido, resulta insuficiente que la parte inconforme se limite a afirmar de forma genérica que ostenta una propuesta más ventajosa, eludiendo la carga procesal de contrastar matemáticamente su cotización con los precios ya mejorados por las empresas elegibles. / [...] **el apelante omite la oportunidad procesal de aportar oficiosamente su mejora de precios en esta instancia. Asimismo, la acción recursiva carece de la fundamentación exigida, toda vez que no justifica cómo, ante una eventual retrotracción del procedimiento, lograría optimizar su propuesta económica en igualdad de condiciones para acreditar que resultaría ser la oferta más ventajosa. Dicho ejercicio demostrativo resultaba indispensable dentro de su escrito para evidenciar fehacientemente su mejor derecho a la adjudicación.** / En consecuencia, se concluye que la empresa recurrente inobservó su deber de fundamentación, al omitir el ejercicio demostrativo que evidenciara cómo su propuesta resultaría válidamente adjudicada. **Al no contrastar objetivamente su cotización frente a los descuentos aportados por las empresas elegibles durante la fase de mejora de precios, la apelante no logra acreditar su mejor derecho.** Así las cosas y en consideración de las anteriores manifestaciones, se concluye que el consorcio apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicatario de la Licitación; **por lo que procede declarar sin lugar el recurso interpuesto**, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Y al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los incumplimientos señalados en su contra por la Administración en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa” (resaltado es propio).

De lo anterior se desprende que, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026 determinó que el CONSORCIO AVAHUER – SERMO no fundamentó ni demostró que estaría en condiciones de mejorar el precio, de manera tal que, pudiera igualar o superar las ofertas ya mejoradas por el oferente en segundo lugar del orden de mérito el CONSORCIO VMA - VMA SEGURIDAD UNO, y, por la empresa entonces adjudicatario SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.

Así, en lo medular el CONSORCIO AVAHUER – SERMO interpone diligencias de adición y aclaración solicitando que se aclare si para estar legitimados, demostrar su mejor derecho y la eventual posibilidad de readjudicación, debió haber realizado la ponderación de su propuesta con una mejora de precios; y, concomitante con ello, que se aclare cómo de manera objetiva podían aplicar la mejora de precios sin obtener una ventaja indebida, ya que al haber existido una mejora de precios antes, ya conocen la propuesta de los demás oferentes. En adición, requiere

que se le indique cuál es la norma legal expresa que autoriza a que una empresa que no fue partícipe de una mejora de precios, la realice durante la etapa de impugnación y a los efectos de la misma.

Bajo ese contexto, entiende este órgano contralor que en los procedimientos que hubo etapa de mejora de precio, la fase de apelaciones supone una mayor complejidad por las implicaciones que ello conlleva, precisamente en razón de que, al haberse conocido ya las mejoras realizadas, los demás concursantes conocen la estructura de precio mejorada por sus competidores.

Los artículos 88 de la LGCP así como 246 y 262 del RLGCPC disponen las reglas que rigen el deber de fundamentación que recae sobre los recurrentes, siendo que particularmente el artículo 262 del RLGCPC, en lo referido al recurso de apelación, establece en el párrafo segundo expresamente que: “[...] Para efectos de **acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**” (resaltado es propio).

Así las cosas, tal y como se explicó en la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026, sobre los apelantes recae el deber de fundamentación, de manera que ante un panorama como el descrito, los recurrentes que no fueron llamados a mejora por hallarse vicios de inelegibilidad en su oferta, además de desvirtuar los incumplimientos que fueron señalados por la Administración; deben demostrar que se encuentran en capacidad de realizar la mejora de precio, ya que de lo contrario no es posible tener un grado de certeza razonable de que ante una eventual anulación del procedimiento, podría resultar readjudicatario.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de prosperar el recurso de apelación y ante una eventual declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGCPC se ordene a la Administración realizar nuevamente la fase de mejora, a fin de integrar todas aquellas ofertas elegibles en igualdad de condiciones, es decir, todos conociendo las propuestas previas ya realizadas por sus competidores -el apelante las de los concursantes que habían sido llamados a mejora, y los restantes concursantes elegibles, la mejora planteada por el apelante al entablar su acción recursiva-; pero realizando cada uno de los oferentes elegibles tras la anulación, una nueva propuesta mediante la sustanciación de otra etapa de mejora (sobre el tema véanse R-DCA-SICOP-00661-2023 del 13 de junio de 2023, y R-DCP-SICOP-01237-2024 del 19 de agosto de 2024). En este caso, el CONSORCIO AVAHUER – SERMO no acreditó que se encuentra en capacidad de mejorar su precio para igualar o superar el de sus competidores, razón por la cual se reitera el criterio vertido en la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026, en cuanto a que no demostró su legitimación, debido a que no fundamentó su mejor derecho.

Conforme a los precedentes de este órgano contralor y los principios de eficiencia y eficacia, la anulación de actuaciones exige una omisión sustancial que altere la decisión final o cause indefensión. Esto se fundamenta en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual imposibilita declarar una nulidad sin daño comprobado. Por consiguiente, resulta inviable anular una adjudicación si el interesado no demuestra su aptitud real para obtener el contrato.

Bajo esta premisa, el Consorcio AVAHUER omitió evidenciar que su participación en la fase de mejora de precios habría variado el resultado del concurso, por lo que, le correspondía aportar un ejercicio objetivo, como un porcentaje o monto de descuento, que acreditara razonablemente su mejor derecho. Al carecer de esta demostración esencial exigida por la normativa de contratación pública, la pretensión anulatoria carece de asidero.

Conforme a lo expuesto, de la verificación del contenido de las diligencias de adición y aclaración incoadas por el CONSORCIO AVAHUER – SERMO, este órgano contralor concluye que las mismas exceden el alcance de esa figura procesal según lo regulado en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCPC, pues el gestionante no solicita adicionar aspectos omitidos o aclarar aspectos oscuros de la resolución R-DCP-SICOP-00889-2026, sino que plantea su disconformidad con la decisión adoptada.

Por lo tanto, esta División estima que no existe ningún tema que deba corregirse, precisarse o adicionarse, en los términos de lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCPC, por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/06/2026 11:20	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/06/2026 11:59	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/06/2026 15:17	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00933-2026	<b>Fecha notificación</b>	02/06/2026 08:04
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------